



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00016-00
Demandante: Anderson Gaona Sánchez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Tema: Responsabilidad del Estado por Minas Antipersonales

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, los señores: Anderson Gaona Sánchez; Cecilia Corrales Zuleta, quien actúa en nombre propia y de sus hijos: Jhon Sebastián Gaona Corrales y Yeni Katherine Gaona Corrales; Rosa Aliria Sánchez Cortés, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos, Edwin Andrés Sánchez Cortés, Yesica Carolina Sánchez Cortés; Luis Fernanda Apraez Sánchez, Jeison Alejandro Apraez Sánchez, Brayan Stiven Apraez Sánchez y Marly Yuliana Apraez Sánchez; Javier Gaona y María Nubia Cardona Sánchez.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“PRIMERA.- Que, se declare que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable, como consecuencia de la lesión sufrida por ANDERSON GAONA SÁNCHEZ, el día 29 de agosto de 2012, cuando pisó una mina antipersonal al transitar por un camino de la finca del señor RENÉ ALBERTO CASTRO, la cual se encuentra ubicada en la vereda Los Laureles, jurisdicción del municipio de La Macarena, luego de ocurrir unos enfrentamientos entre unidades del Ejército Nacional con un grupo armado, al parecer integrantes de las FARC, enfrentamiento ocurrido el día 26 de agosto de 2012.

SEGUNDA.- Que, como consecuencia de lo anterior se condene a, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO

NACIONAL, al reconocimiento y pago de los siguientes perjuicios inmatrimales:

A. PERJUICIOS INMATERIALES

a) MORALES

Consistentes en los perjuicios inmatrimales ocasionados a la familia de ANDERSON GAONA SÁNCHEZ, debido al padecimiento, dolor, angustia, zozobra, tristeza y desesperación que les ocasionó al verlo en el estado en que quedó:

- Para ANDERSON GAONA SÁNCHEZ (en calidad de víctima), el equivalente a sesenta y salarios mínimos mensuales legales vigentes (60 SMLMV) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para CECILIA CORRALES ZULETA (compañera permanente de la víctima), el equivalente a sesenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (60SMLMV) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para JHON SEBASTIÁN GAONA y YENI KATHERINE GAONA CORRALES (en calidad de hijos de la víctima), para cada uno, el equivalente a sesenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (60 SMLMV) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para ROSA ALIRIA SÁNCHEZ CORTÉS (en calidad de madre de la víctima) el equivalente a sesenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (60SMLMV) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para JAVIER GAONA (en calidad de padre de la víctima), el equivalente a sesenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (60 SMLMV) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ CORTÉS, YESICA CAROLINA SÁNCHEZ CORTÉS, LUISA FERNANDA APRAEZ SÁNCHEZ, JEISON ALEJANDRO APRAEZ SÁNCHEZ, BRAYAN STIVEN APRAEZ SÁNCHEZ, MARLY YULIANA APRAEZ SÁNCHEZ, MARÍA NUBIA CARDONA SÁNCHEZ (en calidad de hermanas (os) de la víctima), para cada uno, el equivalente a treinta salarios mínimos mensuales legales vigentes (30 SMLMV) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

b) DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Teniendo en cuenta que la familia de ANDERSON GAONA SÁNCHEZ tuvo que padecer el infortunio que sufrió, y que aún sufre, al no poder disfrutar del goce y normalidad del desempeño de todos sus órganos, como bailar, correr, jugar fútbol con sus amigos y familiares, pues, con estas secuelas es evidente que tiene muchas limitaciones en su vida personal y laboral, ocasionándoles zozobra, daño en la tranquilidad, ya que el goce y disfrute hasta de los eventos más mínimos de su existencia, ya no será el mismo, se deberá reconocer y cancelar por perjuicios en la vida de relación

- Para CECILIA CORRALES ZULETA (en calidad de compañera permanente de la víctima) el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMLMV) a la fecha de la sentencia definitiva, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
 - Para JHON SEBASTIAN GAONA CORRALES y YENI KATHERINE GAONA CORRALES (en calidad de hijos de la víctima), para cada uno, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV) a la fecha de la sentencia definitiva, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
 - Para ROSA ALIRIA SÁNCHEZ CORTES (en calidad de madre de la víctima), el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100SMMLV) a la fecha de la sentencia definitiva, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
 - Para JAVIER GAONA (en calidad de padre de la víctima), el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV) a la fecha de la sentencia definitiva, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
 - Para EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ CORTÉS, YESICA CAROLINA SÁNCHEZ CORTÉS, LUISA FERNANDA APRAEZ SÁNCHEZ, JEISON ALEJANDRO APRAEZ SÁNCHEZ, BRAYAN STIVEN APRAEZ SÁNCHEZ, MARLY YULIANA APRAEZ SÁNCHEZ, MARÍA NUBIA CARDONA SÁNCHEZ (en calidad de hermanas (o) de la víctima), para cada uno, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMLMV) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
- c) DAÑO EN LA SALUD en las modalidades de DAÑO FISIOLÓGICO, PSICOLÓGICO y ESTÉTICO**

La enfermedad y/o discapacidad (perdida parcial del talón del pie derecho) ocurrida al señor ANDERSON GAONA SÁNCHEZ, el día 29 de agosto de 2012, al pisar una mina antipersonal en la vereda Los Laureles de la jurisdicción del municipio de La Macarena – Meta, días después de que el Ejército Nacional se enfrentara con hombres armados, al parecer pertenecientes a las FARC, sin que los miembros del Ejército Nacional hubiesen practicado un barrido general

de la zona en busca de estos artefactos para desactivarlos, antes de abandonar el perímetro.

Actualmente la enfermedad y/o discapacidad que padece el señor ANDERSON GAONA SÁNCHEZ le ha ocasionado una afectación directa en su estado de salud, pues desde este insuceso, no ha podido reincorporarse a su vida rutinaria, no ha podido desempeñarse normalmente en los deportes que antes practicaba (jugar fútbol en los campeonatos interveredales) y no le ha sido posible efectuar trabajos que requieran mucho esfuerzo, además de constantes dolores que padece que no le permiten laboral en el campo, circunstancias que necesariamente se traduce en un daño a su salud, y lo pone en una situación de inminente discapacidad, para lo cual se le practicó la valoración respectiva por parte de la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, para determinar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral.

[...]

Por las razones antes expuestas, deberá la parte accionada, reconocer y cancelar, por esta modalidad de perjuicios a la víctima directa, el siguiente rubro:

- *Para ANDERSON GAONA SÁNCHEZ (en calidad de víctima directa), el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o el mayor que la jurisprudencia determine.*

d) **DAÑO AL PROYECTO DE VIDA**

Como medida de complacencia debe reconocerse la reparación de este perjuicio a JHON SEBASTIAN GAONA CORARLES y YENI KATHERINE GAONA CORRALES (hijos de la víctima), a quien se le truncó su proyecto de vida ante el detrimento de sus aspiraciones personales, profesionales y laborales, como la de estudiar sin ninguna dificultad económica, poder adquirir un título universitario; la merma de la capacidad de producción de un padre es un acontecimiento que cambia el curso normal del desarrollo de la vida de una persona, pues va a tener mayor dificultad en conquistar sus sueños, ocasionándole de esta forma incalculables perjuicios a los demandantes, por lo tanto que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, reconozca y cancele los siguientes rubros:

- *Para JHON SEBASTIÁN GAONA CORRALES y YENI KATHERINE GAONA CORRALES (en calidad de hijos de la víctima), para cada uno, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV) a la fecha de la sentencia definitiva, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

TERCERA.- Que, como consecuencia de lo anterior, se condene, a La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al reconocimiento y cancelación, por perjuicios materiales, los siguientes rubros:

B. PERJUICIOS MATERIALES

a) *DAÑO EMERGENTE*

El pago de las copias de la historia clínica que canceló el joven ANDERSON GAONA SÁNECHEZ al Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, tuvo un costo de:

- *Ciento Diecisiete Mil Ochocientos (\$117.800) pesos m/cte.*

b) *LUCRO CENSANTE*

Por concepto de lucro cesante causado y futuro dejado de percibir, de antemano solicito sean tasados considerando lo siguiente:

- *El señor ANDERSON GAONA SÁNCHEZ, al momento de su lesión, contaba con veintiséis (26) años dos (2) meses y dieciséis (16) días de edad, lo cual, sirve como punto de referencia, para cuantificar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado.*

Por concepto de lucro cesante causado y futuro dejado de percibir por la señora CECILIA CORRALES ZULETA (compañera permanente de la víctima), JHON SEBASTIÁN GAONA CORRALES y YENI KATHERINE GAONA CORRALES (en calidad de hijos de la víctima), teniendo en cuenta que el señor ANDERSON GAONA SÁNCHEZ ayudaba al sostenimiento de su familia, de antemano solicito sean tasados considerando lo siguiente:

- a. *Salario mínimo mensual legal vigente por cada mes, de los años, 2012, 2013, 2014 y subsiguientes hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y que a dicho salario mínimo sea le ajuste el 25%, que es lo que la jurisprudencia ha considerado equivalente a las prestaciones sociales incluso en el caso de los trabajadores independientes.*
- b. *La pérdida de su capacidad laboral (38.65 %) de acuerdo al dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, de fecha 21 de febrero de 2013.*
- c. *Vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera.*
- d. *De las anteriores sumas dinerarias se deben actualizar de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor – ICP – entre la fecha en que se ocasionaron los perjuicios y la de ejecutoria de sentencia definitiva.*

CUARTA.- Que, se ordene a la entidad demandada, el reconocimiento y cancelación de lo siguiente:

- *Que al señor ANDERSON GAONA SÁNCHEZ se le brinde asistencia profesional de alta calidad, para la reconstrucción de su miembro inferior derecho (tobillo y calcáneo), en un centro especializado.*
- *Igualmente como medida provisional solicito para la víctima (ANDERSON GAONA SÁNCHEZ) una prótesis para su pie derecho.*

QUINTA.- Que, se ordene la prestación de servicios de salud integral, hospitalización, rehabilitación y acompañamiento psicológico para la víctima directa, por parte de la entidad demandada, en el Centro Médico que se determine como el más favorable (es decir que cuente con el personal idóneo y capacitado).

SEXTA.- Que de acuerdo a lo anterior, le sea cancelado los gastos de transporte desde el municipio de La Macarena del departamento del Meta, hacia el sitio donde se le vaya brindar los servicios médicos – reconstrucción de su miembro inferior derecho (tobillo y calcáneo), valoración y tratamiento psicológico, también que le sean cancelados los valores de los gastos de hospedaje, alimentación para la víctima y un acompañante.

SEPTIMA. - Además de los perjuicios anteriores, si al momento del fallo, llegaren a surgir otros perjuicios o resultaren otros perjuicios probados, solicitado respetuosamente sean reconocidos a los demandantes.

OCTAVA. - Las sumas así causadas devengarán los intereses previstos en los artículos 192 inciso 3, 195 numeral 4 del CPACA; se ejecutarán en los términos establecidos en el artículo 192 inciso 2; se tramitará su pago de acuerdo al artículo 195 numerales 1,2,3 y se ajustará conforme al inciso 4 del artículo 187 del CPACA”.

2. Hechos

Manifestaron que, el 29 de agosto de 2012, el señor Anderson Gaona Sánchez viajaba por un camino de la vereda “Los Laureles”, jurisdicción del municipio de La Macarena (Meta), en donde habían ocurrido algunos enfrentamientos entre el Ejército Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, cuando pisó una mina antipersonal que le causó la pérdida de parte de su pie derecho e imposibilitó para volver a moverse o caminar.

Adujeron que los hijos del señor Anderson y su compañera permanente no pudieron acompañarlo en las diligencias relativas a la hospitalización, debido a que alguien debía encargarse de la manutención de la familia; circunstancia que, dijeron, les llenó de angustia y dolor.

3. Contestación de la demanda

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Además, propuso como “excepciones de mérito” los argumentos denominados: “*falta de prueba en la estructura de la falla del servicio*”, “*inexistencia de la responsabilidad del Estado por actuaciones ilegales de grupos subversivos*”, e “*inexistencia de posición de garante ante la siembra de artefactos explosivos improvisados por grupos subversivos*”.

Adujo que la entidad no sería responsable por las lesiones sufridas por el señor Anderson Gaona Sánchez, pues en la zona en que ocurrieron los hechos transitan grupos armados al margen de la Ley, quienes fueron los que sembraron las minas antipersonales. En este sentido, adujo que se configuró el eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de un tercero.

Aseguró que lo único acreditado dentro del expediente sería la existencia de un perjuicio causado al demandante y la transgresión de las normas internacionales por parte de los grupos al margen de la Ley, pero no la relación de causalidad entre alguna falla, acción u omisión de su parte.

Indicó que las lesiones que sufrió el demandante habrían sido producto de su propia imprudencia, dado que, al tener conocimiento que en la zona se habían presentado enfrentamientos entre el Ejército Nacional y Grupos Armados al Margen de la Ley, no debió acercarse a la misma, por existir el riesgo que se encontrara minada. Así, aseveró que se estaría frente a una culpa exclusiva de la víctima.

Mencionó que no tendría competencia para determinar las zonas que serían objeto de desminado humanitaria, toda vez que ello estaría encargada la Dirección para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal, quien además tendría la carga de llevar a cabo las campañas de concientización y educación de la población civil sobre las minas antipersonales.

Aseguró que la entidad habría dado cumplimiento con la Convención de Ottawa, puesto que no solo desminó cada una de sus bases militares, sino que no emplea, almacena ni produce ningún artefacto explosivo que pueda ser considerado como mina antipersonal.

4. Fijación del Litigio

En la audiencia inicial, celebrada el 23 de marzo de 2017, el Despacho determinó que el problema jurídico en este asunto se contraía en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debía declararse patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por el señor Anderson Gaona Sánchez.

En esa oportunidad, el Despacho anotó que se requería verificar si, en el caso concreto, se configurarían los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y, en caso afirmativo, si los perjuicios invocados por los demandantes se encontrarían probados, para finalmente, de resultar procedente, efectuar la tasación de los mismos.

5. Actuación Procesal

El 14 de octubre de 2015, el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda y, en consecuencia, ordenó realizar las notificaciones de rigor¹.

El 1 de marzo de 2016, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo PSAA15-10385 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho avocó conocimiento del presente asunto².

El 15 de junio de 2016, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda³.

El 23 de marzo de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que fueron resueltas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas que reunieron condiciones de conducencia, pertinencia y utilidad⁴.

El 28 de junio de 2017, se adelantó la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

El 15 de febrero de 2022, el Juzgado corrió traslado, por el término de diez (10) días, para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión⁶.

6. Alegatos de Conclusión

6.1. Parte demandante

La apoderada de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión en los que, además de reiterar los dichos contenidos en el escrito introductorio, señaló que sería un hecho notorio la presencia de campos minados en el municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá.

De igual forma, mencionó que en asuntos como el que ocupa el presente estudio, la carga de la prueba se encuentra en cabeza del Estado, al encontrarse en una situación más favorable para esclarecer los hechos. Así

¹ Folios 98 y 99 del cuaderno principal.

² Folio 101 *ibídem*.

³ Folios 107

⁴ Folios 186 al 196 *ibídem*.

⁵ Folios 223 al 228 *ibídem*.

⁶ Folio 365 *ibídem*.

mismo, indicó que sería inadmisibles exigir al lesionado acreditar que la mina antipersonal sería propiedad de las Fuerzas Militares.

Adicionalmente, adujo que la prórroga de diez (10) años para la exigibilidad de los compromisos adquiridos en la Convención de Ottawa, no respaldarían un comportamiento pasivo por parte del Estado.

Finalmente, aseguró que la responsabilidad de la entidad demandada se enmarcaría en la falla del servicio, debido a la falta de eficacia en la aplicación e implementación de los medios y herramientas disponibles para atender la situación que padecía la víctima y los pobladores del departamento del Caquetá, en el que sería un hecho notorio la existencia de minas antipersonales.

6.2. Parte demandada

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó los respectivos alegatos de conclusión en los que insistió en los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, por lo que se reiteró en la denegación de las pretensiones de la misma.

II. CONSIDERACIONES

Esclarecido lo anterior y a efectos de dilucidar si el Ejército Nacional debe declararse patrimonial y extracontractualmente responsable de los perjuicios derivados de las lesiones sufridas por el señor Anderson Gaona Sánchez debido a una mina antipersonal; para cuyo propósito se seguirá el siguiente derrotero: i) competencia; ii) asuntos preliminares; iii) problema jurídico; iv) fundamentos jurídicos; v) caso concreto; vi) conclusiones; y vii) condena en costas.

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá⁷.

⁷ A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados

2. Asuntos Preliminares

2.1. Caducidad

En lo pertinente, se debe recordar que en la audiencia inicial que se celebró el 23 de marzo de 2017, el Despacho se pronunció sobre la caducidad de del medio de control en el sentido de indicar que el mismo se había ejercido en el término y la oportunidad prevista por la Ley; por ende, no hay lugar a pronunciarse de nuevo sobre este aspecto y se estará a lo resuelto en esa oportunidad.

2.2. Legitimación

Al respecto, debido a que, según el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la legitimación en la causa por activa en el medio de control de reparación directa la ostenta “la persona interesada”, razón suficiente para deducir que los aquí demandantes cuentan con dicha legitimación para demandar.

Ahora, un aspecto diferente será determinar si realmente se acreditan las condiciones alegadas en la demanda y la calidad de perjudicados de los demandantes, cuestión que sería de incumbencia en el estudio de fondo del presente asunto.

De otro lado, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se advierte que esta es un asunto que también fue tratado en la audiencia inicial, por lo que no será motivo de pronunciamiento.

3. Problema jurídico a resolver

Conforme la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe ser declarada patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por el señor Anderson Gaona Sánchez, al accionar una mina antipersonal.

En esa oportunidad, el Despacho anotó que se requerirá verificar si, en el caso concreto, se habrían configurado los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y, en caso afirmativo, si los perjuicios invocados por los demandantes se encontrarían probados, para, finalmente y de resultar procedente, realizar la tasación e los mismos.

4. Fundamentos jurídicos de la decisión

4.1. De la responsabilidad extracontractual del Estado

Para comenzar, es del caso mencionar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 90⁸, consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado, de donde se desprende que este será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción y omisión atribuible a sus agentes, siendo entonces dos postulados que la fundamentan: el daño antijurídico y la imputación del mismo a la administración⁹.

Al respecto, se debe aclarar que un daño se califica como antijurídico en la medida de que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio que le ocasiona, razón por la cual es indemnizable¹⁰.

En cuanto a la imputación de dicho daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹¹ ha entendido que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”¹²; en consecuencia, *“la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”*¹³.

De este modo, se infiere que son tres los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado: i) una acción u omisión por parte del Estado; ii) el daño antijurídico; y iii) un nexo de causalidad entre los dos anteriores. Entonces, únicamente cuando estos componentes se cumplan, hay lugar a endilgar alguna responsabilidad al Estado y, por ende, condenarlo a reparar el daño que generó.

⁸ “Artículo 90. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017). Rad. 68001-23-31-000-1999-00621-01 (39697).

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C – 333 de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Rad. 23001-23-31-000-2008-00248-01 (42220).

¹² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

¹³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

Ahora bien, de lo expuesto es claro que, para estudiar la configuración de la responsabilidad a cargo del Estado, el operador jurídico debe analizar como primer supuesto, la acreditación de un daño antijurídico. Empero, sobre el análisis de este elemento surge un interrogante en torno a: ¿quién tiene la carga de probarlo?

Al respecto, es del caso mencionar que el artículo 167¹⁴ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que cada parte debe probar los hechos que invoca, salvo situaciones excepcionales, en las cuales, por cuestiones prácticas de acceso al medio de prueba, se invierta la carga.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha desarrollado diversas teorías con el fin de determinar cuál es la carga probatoria de quien demanda la reparación de un daño antijurídico, las cuales coinciden en concluir que, por regla general, siempre que se invoque una falla del Estado, ésta debe ser demostrada por quien la invoca, salvo algunas excepciones. Es así como frente a la carga, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha dicho:

Al efecto, es preciso recordar que por mandato del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta al poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado [...] Es así como al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probando incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que fundamenta su acción); reus in excipiendo, fit actor (el demandad, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probarlos hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil

¹⁴ *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

colombiana (art. 177 del Código de Procedimiento Civil), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba¹⁵.

En tales condiciones, salvo que se trate de un régimen excepcional de responsabilidad, como verbigracia, los casos en que aplica la responsabilidad objetiva, la regla general indica que la parte que invoca el daño antijurídico tiene la carga de probarlo.

4.2. De la responsabilidad patrimonial del Estado frente daños causados por Minas Antipersonales instaladas por grupos armados ilegales

Concerniente a este aspecto, debe resaltarse que el Consejo de Estado, en sentencia del 7 de marzo de 2018¹⁶, unificó su jurisprudencia en cuanto al régimen de imputación del Estado, así:

“[...] i) habrá lugar a declarar la responsabilidad del Estado por los daños causados con MAP/MUSE/AEI en casos en los que la proximidad evidente a un órgano representativo del Estado, permita afirmar que el artefacto explosivo iba dirigido contra agentes de esa entidad, o suceda en una base militar con artefactos instalados por el mismo Ejército Nacional, ii) el Estado de Colombia no ha infringido su deber de prevenir y respetar los derechos de las víctimas de MAP/MUSE/AEI, en los términos del artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el análisis acerca del alcance y naturaleza de la obligación de prevenir las violaciones a los derechos a la vida e integridad personal de estas víctimas, y en atención a las particularidades del fenómeno y la dinámica del conflicto armado en Colombia, al marco legislativo dispuesto por el Estado para adelantar labores de desminado humanitario y de ERM, a las disposiciones adoptadas en materia de indemnización mediante la ley de víctimas y sus decretos reglamentarios, y recordando que el mero hecho de que se presente la violación de un derecho contemplado en la Convención Americana no constituye un incumplimiento de la obligaciones convencionales adquiridas por el Estado, iii) no obstante, será deber del juez de daños solicitar la inclusión de los actores en la ruta de atención integral para víctimas de minas antipersonal ofrecidas por el Gobierno, a través de las distintas entidades que prestan los servicios requeridos según sus necesidades para asistir a las personas

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 19 de julio de 2017. Expediente 52001-23-31-000-2008-00376-01 (39923) M.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Sala Plena. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Rad. 25000-23-26-000-2005-00320-01 (34359)A.

que hayan tenido este tipo de lesiones así como a los familiares de una víctima mortal¹⁷. (Destaca)

La anterior unificación se efectuó teniendo en cuenta que, con anterioridad, la mencionada Corporación coexistían a tres tesis jurisprudenciales para analizar la responsabilidad sobre los daños ocasionados por minas antipersonales, así:

- i) Cuando el artefacto fuera de dotación oficial y el Estado, en calidad de guarda de dichos instrumentos, hubiera incumplido sus deberes de cuidado y custodia;
- ii) En aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, con sustento en el principio de solidaridad; y
- iii) Cuando existiera un incumplimiento de las disposiciones del Tratado de Ottawa.

Por consiguiente, según la jurisprudencia vigente del 7 de marzo de 2018, para declarar la responsabilidad por daños ocasionados por minas antipersonales se requiere la demostración de que éstas estaban dirigidas contra agentes estatales o el Ejército las hubiera instalado.

5. Del caso concreto

En el asunto bajo estudio, se observa que los demandantes acudieron a la jurisdicción con el fin de que se condene al Estado, concretamente, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al pago de los perjuicios derivados de las lesiones sufridas por el señor Anderson Gaona Sánchez, quien habría accionado una mina antipersonal.

5.1. Hechos probados

A partir del material probatorio aportado al expediente, el Juzgado encuentra acreditado los siguientes hechos:

- Según la Orden de Operaciones Fragmentaria 04/2012, del Comando Específico del Caguán – Brigada Móvil 9, la intención del comando de brigada era efectuar una operación aérea y terrestre en el departamento del Meta, específicamente, entre otros municipios, en la Vereda Los Laureles¹⁷.

¹⁷ Folios 149 al 154 del cuaderno principal.

En esta oportunidad, como Instrucciones de Coordinación se indicaron, entre otras, que *“Todas las unidades deben contar con su grupo EXDE, binomio canino y ECAEX con el fin de neutralizar la amenaza terrorista de los explosivos”*¹⁸.

Dentro del abastecimiento bélico con que contaba la operación, se encontraban municiones de *“carga básica, reserva y personal con armamento especial”*.

- De las anotaciones visibles a folios 331 del cuaderno principal, se observa que, el 29 de agosto de 2012, se estableció: *“Se informa a jaguar que al parecer cayó un civil en una mina”*.
- Entre el 5 y el 14 de agosto de 2012, la Unidad Táctica Avispa 2, de la Misión Táctica Atila, dentro de la Misión Emperador realizó patrullaje en el sector de la vereda La Esperanza y sus alrededores del Municipio de La Macarena – Meta¹⁹, en las que no se registró ningún enfrentamiento ni la presencia de minas, por lo que el resultado se describió como “ninguno”.
- Entre el 7 y el 13 de agosto de 2012, se adelantó la operación “Emperador”, en el municipio de La Macarena²⁰, en el que se presentó como resultados la captura y dada de baja de algunos miembros de la guerrilla, y aprehensión de material de guerrilla, comunicaciones, intendencia y transporte.
- El 20 de agosto de 2012, se llevó a cabo una operación militar, por parte de la Fuerza de Tarea Conjunta “Omega”, del Comando Específico del Caguán, en la vereda Playa Rica²¹.
- En agosto de 2012, se elaboró la Orden Fragmentaria “Atila I” a la Misión Táctica “Atila” de la Orden de Operaciones Emperador, que debía ejecutarse en el municipio de La Macarena, en las veredas La Esperanza, Altamira, Florida, Bajo Lozada, Cachivera e inmediaciones del Río Guayabero, a partir del 6 de agosto de 2012.

¹⁸ Folio 336 del cuaderno principal.

¹⁹ Folios 355 al 358 *ibídem*.

²⁰ Folios 328 al 330 *ibídem*.

²¹ Folios 156 al 159 del cuaderno principal.

- El 26 de agosto de 2012, según información vertida en la página web de las Fuerzas Armadas de Colombia, en el municipio de la Macarena resultó herido un soldado por causa de una mina.
- El 26 de agosto de 2012, durante la ejecución de la Operación “Emperador” (Misión Táctica Atila II), se presentó un enfrentamiento entre el Ejército Nacional y grupos armados al margen de la Ley, en el que resultaron heridos algunos soldados por la detonación de una mina antipersonal.

Además, según la información registrada sobre ese hecho en el correspondiente Informe de Patrullaje²², se dijo que esto ocurrió **“antes de llegar a Laureles”**; exactamente en las coordenadas 2°09'16.0"N 74°03'37.0"W, que según Google Maps²³, se ubican cerca de la carretera que conduce de la vereda La Cristiana hacia el Vergel.

- El 30 de agosto de 2012, se diligenció el Informe de Patrullaje dentro de la Operación “Emperador” (Misión Táctica Atila II), en el que se incluyó como objetivo el *“[...] conducir operaciones de acción ofensiva mediante las diferentes maniobras, durante el 15 de agosto hasta el 30 de agosto sobre las Veredas Los Laureles, el Vergel, Bocas del Perdido [...]”*²⁴. Adicionalmente, en esa oportunidad, quedó registrado que el ejército verificó que no existirían artefactos explosivos en la zona por la que se movilizaron²⁵.
- El 31 de agosto de 2012, se elaboró Informe de Patrullaje dentro de la Operación “Emperador” (Misión Táctica Atila II), que también tenía como objetivo *“[...] conducir operaciones de acción ofensiva mediante las diferentes maniobras, durante el 15 de agosto hasta el 30 de agosto sobre las Veredas Los Laureles, California, Palestina [...]”*²⁶.
- El 31 de agosto de 2012, se suscribió el Informe de Patrullaje dentro de la Operación “Atila 2”, en el que se dijo que *“[...] el 15 de agosto de 2012 se inicia movimiento desde el sector del Borugo, con intención de llegar a la vereda La Palestina, realizando infiltración*

²² Folio 339 y respaldo del cuaderno principal

²³ [https://www.google.com/maps/place/2%C2%B009'16.0%22N+74%C2%B003'37.0%22W/@2.1544498,-](https://www.google.com/maps/place/2%C2%B009'16.0%22N+74%C2%B003'37.0%22W/@2.1544498,-74.0624719,17z/data=!3m1!4m5!3m4!1s0x0:0xe85b84c03218bfff!8m2!3d2.1544444!4d-74.0602778)

[74.0624719,17z/data=!3m1!4m5!3m4!1s0x0:0xe85b84c03218bfff!8m2!3d2.1544444!4d-](https://www.google.com/maps/place/2%C2%B009'16.0%22N+74%C2%B003'37.0%22W/@2.1544498,-74.0624719,17z/data=!3m1!4m5!3m4!1s0x0:0xe85b84c03218bfff!8m2!3d2.1544444!4d-74.0602778)

²⁴ Folios 338 al 340 *ibídem*.

²⁵ Respaldo del folio 350 *ibídem*.

²⁶ Folios 341 al 343 *ibídem*.

*pasando por la vereda Los Laureles, California, [...] se tiene la información que la forma de delinquir del enemigo francotiradores y explosivistas*²⁷.

- El 29 de agosto de 2012, el señor Anderson Gaona Rojas fue víctima de una mina antipersonal en la vereda “ Los Laureles”, jurisdicción del departamento del Meta²⁸, la cual le ocasionó la amputación parcial de su pie derecho, según consta en la historia clínica allegada y la Constancia expedida por la Personería Municipal del municipio de La Macarena²⁹.
- El 15 de septiembre de 2014, la Junta de Acción Comunal de la Vereda los Laureles hizo constar que, el 29 de agosto de 2012, el señor Gaona Rojas fue víctima de una mina antipersonal; también, que la comunidad sería testigo que había presencia del Ejército Nacional en la zona donde ocurrió el accidente³⁰.
- Testimonio de José Edison Pérez Narváez rendido ante este Despacho el 28 de junio de 2017:

“[...] en la fecha del 29 de agosto de 2012, aproximadamente a las dos de la tarde, hubo tres días antes fue el 26 de ese mismo mes y del mismo año, hubo un enfrentamiento de la vereda de la guerrilla y el ejército, pasando los tres días, seguía el 29, entonces, el señor Anderson se dirigió hacía una yuquera por un camino real y se dirigió a la yuquera a traer yucas, sí, sobre el camino real. Entonces ya en ese enfrentamiento de esos días, entonces la guerrilla instaló una mina, instaló minas en el área en la montaña, entonces el señor Anderson pasaba por ahí en esa fecha y pisó una mina y le quitó parte del piecito derecho y entonces yo vivo ahí en la vereda, soy el tesorero de la junta de acción comunal desde más antes y entonces al escuchar el sonido del artefacto entonces me dirigí hacía la casa del señor de finca, cierto, que quedamos ahí cerquita, entonces el andaba entonces con dos cuñados, dos muchachos, uno de ellos se llama Dairo Corrales y el otro se llama Robert Corrales, los dos cuñados con que él andaba allá. Lastimosamente, él fue el que pisó el artefacto y él fue el implicado en el daño que se hizo por esa mina. Y entonces al sonar eso entonces nos alarmamos, eso fue hacía el lado de la yuquera y entonces con el señor de la finca, entonces nos fuimos hacía allá y ya bajaban los dos muchachos, los dos cuñados

²⁷ Folios 345 al 348 del cuaderno principal del expediente.

²⁸ Historia Clínica visible a folios 13 del cuaderno de pruebas.

²⁹ Folio 20 del cuaderno de pruebas.

³⁰ Folio 97 *ibídem*.

de él, con él al hombro, entonces lo echamos en un carro de una vez para San Vicente del Caguán a él, pues ese es, y pues eso habían muchas más minas y pues el Ejército pues se enfrentó los tres días antes y el Ejército se devolvió de ahí de la vereda, el Ejército no siguió hacía allá y la guerrilla ha puesto esas minas allá y lastimosamente el pelado fue el que cayó en el problema. Y sobre ese camino real pues también, o sea, transitan niños sobre la escuela, pues hay seis fincas hacía allá y por ese camino real transitan los niños que vienen a la escuelita de ahí de la vereda. La escuelita queda sobre la vía del camino hacia allá. Y pues ese sería el relato de lo que yo miré en esa fecha cierto, como ser viviente en la vereda. Y cuando eso, eso era zona roja, eso era guerrilla y ejército y balacera por todos lados, sí. Pues ya hoy en día, gracias a Dios, por los procesos que han venido, no se ha vuelto a escuchar tiros por ningún lado, ni gente por ningún lado. [...] El orden público, en esa fecha, era bastante peligroso, digámoslo así, eso era, como se dice una zona roja, zona de conflicto, entonces pues uno dice zona de conflicto, porque mensualmente era una pelea de guerrilla o de grupos al margen de la Ley con el Ejército Nacional, peleaban, se agarraban a plomo de un lado a otro, y había gente que quedaba en medio de las balaceras, claro, nosotros lo hemos vivido allá cuando eso [...] en caso de un conflicto ahí, de una pelea, de una balacera, no había apoyo de ninguna parte, esa era la verdad, porque eso era una zona muy peligrosa y no había apoyo de ninguno en esa fecha, o sea, a la población civil cuando eso. [...] en ese tiempo del 2012 el Ejército sí patrullaba más o menos mensualmente una vez, se miraba, y pues mensualmente era una pelea un conflicto, porque pues esa zona era muy peligrosa, muy habitada por la guerrilla cuando eso; entonces, el patrullaje del Ejército Mensual era una vez. [...] el Ejército sí informaba eso en el municipio de La Macarena, Meta, ellos ahí sí hacían brigadas, brigadas médicas y avisaban mucho eso sí, pero era en el casco urbano del municipio más no en las veredas, porque cuando eso era muy peligroso. [...] indíquele al Despacho si concretamente en la vereda los Laureles el Ejército tenía conocimiento de la existencia de grupos ilegales, si la tenía y se realizaba actividades de precaución con la comunidad de Laureles.

Contestó: Cuando eso el Ejército casi no hablaba mucho con la población civil de esa zona, porque esa zona siempre fue muy golpeada por el conflicto de la guerra, cuando eso no había mucha, o sea, como impacto de hablar de dialogar en esa zona, cuando eso no señora. [...] Preguntado: como miembro de acción comunal, usted tenía conocimiento de la presencia de la Guerrilla en ese sector. Contestó: **no señor, porque uno no está dentro de esos**

problemas de ellos, cierto, o sea, ellos con sus cosas nosotros como junta de acción, el ejército con sus cosas, el programa de nosotros era junta de acción comunal, lo comunal. [...] conocimiento de dónde había minas no tenía, porque no hacía parte de ningún grupo de ninguna, siempre he sido un comunal, pero guerrilla si ha existido, porque los conflictos y las peleas eran ejército guerrilla. [...] esa fue la primera mina que escuchamos ahí en la vereda [...] (Se destaca)

- Testimonio de Rene Alberto Castro Vargas vertido en audiencia de pruebas del 28 de junio de 2017:

(...) Yo estaba ese día en la finca, nosotros escuchamos un estruendo (...) de nosotros no había salido nadie, cuando en un momentico llegó un muchacho cuñado de él (...) a él lo habían soltado en la carretera con el pie partido (...) les dijimos qué pasó, una mina? Que una mina que había ahí en el monte y pasaba por ahí y le estalló, entonces el otro muchacho lo llevó en el carro (...) Preguntado: indíqueme al Despacho, según lo que ha indicado se puede entender que conoce al señor Gaona, sin embargo, cuénteles al Despacho hace cuánto tiempo lo conoce y si conoce su grupo familiar. Contestó: en esos días nosotros hace poquito habíamos adquirido esa finca, entonces hace por ahí unos 7 años que lo distingo a él (...) Preguntado: Indíqueme al despacho si tiene conocimiento como era la situación o si el conflicto armado existente en el país para esa fecha afectaba de alguna forma la vereda Laureles y en general la región donde se encuentra ubicada la vereda. Contestó: sí, el conflicto como tal en ese entonces afectaba toda la región porque cuando el ejército venía, el ejército de por sí, hace un patrullaje en cierto tiempo, en ese entonces nosotros calculamos que era cada 6 meses que venía, y si no era ahí en esa vereda era en alrededores, pero siempre había enfrentamientos y combates(...) Preguntado: Indique si ante esta situación y entendiendo que el Ejército conocía la presencia de grupos armados de la zona, en algún momento se militarizó la zona para repelar grupos armados ilegales en esa zona? Para garantizar protección de la comunidad. Contestó: (...) el Ejército no prestó las garantías para que después y en ese instante, porque hubo un enfrentamiento previo a esa situación y el ejército se devolvió, o sea cuando hubo el enfrentamiento el ejército se devolvió y las minas estaban instaladas, y el ejército no vino a prestarle la seguridad que me supongo yo es obligación de decirle a los campesinos que ahí había minas Preguntado: ¿Cuándo dice que el ejército se devolvió a que se refiere? Contestó: el ejército siempre se subía de la macarena y

entrando a la finca de nosotros en el predio que tenemos allá, tuvieron unos disparos la guerrilla los atacó algo, entonces cuando la guerrilla retrocedió, pusieron minas, entonces cuando ellos se enteraron que pusieron minas, se devolvieron, el ejército no alcanzó a llegar al caserío (...), como por ejemplo para prestar la seguridad, o decir que el ejército sí había minas ahí, porque un soldado se accidentó en una mina de esas. Entonces, ellos dijeron devolvámonos que ese monte está lleno de minas y se devolvieron. (...) los campesinos suponían que el ejército iba a llenar eso porque había habido guerrilla, pero el ejército no llegó a los caseríos. Preguntado: ¿después del encuentro que tuvo el ejército y la guerrilla días previos a la lesión del señor Anderson, el ejército informó de algunas precauciones que la comunidad debía tener o simplemente se retiró de la zona? Contestó: no llegó a informarle a nadie nada (...)

Preguntado: indíquele al despacho si tiene conocimiento si algunas otras personas civiles o uniformados resultaron lesionados en este tipo de enfrentamientos. Contestó: en ese instante el día que ellos tuvieron el enfrentamiento si sabemos que un soldado se reventó (...) ahí estaba el roto donde el soldado se lesionó, estaba el chaleco (... tirado vuelto pedazos, **nosotros deducimos que el soldado se paró en una mina** y que a raíz de eso fue que se devolvieron (...)

Preguntado: al inicio de su presentación manifestó que usted acaba de llegar a la finca, ¿puede decir como se llama la finca? Contestó: el palmar, laureles jurisdicción de la macarena meta. Preguntado: En esa finca se produjo el estallido del artefacto explosivo? Contestó: sí, esa finca es de mi propiedad. Preguntado: ¿cuándo llegó usted a esa finca? Contestó: llevaba prácticamente 1 año en 2010 creo. Preguntado: ¿usted sabe cuándo fue la explosión? Contestó: no. Preguntado: siendo usted propietario del lugar donde se efectuó la explosión (...), **¿usted antes había escuchado otro tipo de explosiones en la vereda?** Contestó: **en la vereda propiamente no, pero en los alrededores sí** (...) (...) Preguntado: ¿en el momento en que el señor Anderson pisó el artefacto explosivo estaba laborando para ustedes? Contestó: no. Preguntado: ¿ustedes le preguntaron qué hacía él en su finca siendo propiedad privada, ustedes la tenían cercada? Contestó: el suegro nos había pedido yucas y nosotros le habíamos dicho ahí hay (...) Preguntado: ¿después de ese artefacto explosivo ustedes sabían o tenían conocimiento que esa vereda estaba plagada de minas por parte de la subversión? Contestó: no, es que las minas las colocaron precisamente para ese combate. Preguntado: ¿quién las colocó? Contestó: la guerrilla. Preguntado: ¿usted tenía conocimiento de que en esa vereda y en el municipio de la Macarena principalmente siempre estuvo dominando el frente

de las Farc? Contestó: directamente no sé qué frente, pero que predominaba en el campo la guerrilla sí. Preguntado: ¿usted en el momento en que llegó a su finca el Palmar visualizó presencia del ejército nacional? Contestó: en el momento que llegué no, pero esporádicamente sí pasaban. Preguntado: ¿usted, como ciudadano, sabe que función cumple el Ejército? Contestó: prestar la seguridad a los campesinos (...) Preguntado: ¿usted por parte de la junta de acción comunal de la vereda recibía un tipo de información de los peligros que se podían presentar (...)? Contestó: no (...)

Preguntado: ¿usted no tenía conocimiento que sectores estaban implantados campos minados? Contestó: no (...) Preguntado: usted mencionó que días antes de los hechos que le acaecieron al señor Anderson se presentó un combate y ahí se presentó una explosión de un soldado cayó víctima de las minas y que le quedó el “chanchon” del chaleco. ¿Usted puede afirmar que fueron dos heridos, el soldado y el señor Anderson por artefactos explosivos? Contestó: el soldado no lo miramos, pero por lo que vimos se deduce que esta el hoyo donde supuestamente hubo un combate. Preguntado: ¿y escuchó la explosión? Contestó: La del combate yo no estaba en la finca, yo no me encontraba en la vereda, pero el día que el muchacho se reventó el pie sí. Preguntado: ¿sabe usted qué pierna tiene amputada el señor Anderson? Contestó: no sé, no sé, la verdad asegurarle no le podría asegurar (...) Preguntado: ¿usted, como propietario de la finca del predio informó a alguna autoridad con respecto a la explosión del campo minado de esa mina para hacer la verificación de si tenían más minas o algo? Contestó: nosotros aparte de decirle a la junta lo que pasaba, a ninguna otra autoridad. Preguntado: ¿la junta qué hizo? Contestó: no sé qué hicieron, creo que no hicieron nada (...) Preguntado: ¿usted veía presencia de la guerrilla por su predio (...)? Contestó: **en la carretera central que va para la Macarena Meta**, dos guerrilleros, muchos no, pasaban en motos dos (...) Preguntado: ¿usted sabe si la junta de acción comunal se reunía con el ejército o con la misma subversión para hablar que no instalaran minas, en particular la guerrilla. Contesto: no (...)(Se resalta)

Con sustento en los hechos probados relacionados con anterioridad, el Juzgado procederá a corroborar el primero de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, esto es el daño antijurídico.

5.2. Del daño antijurídico

Del acervo probatorio constituido, en especial, de la historia clínica de Solución Salud del Meta, se infiere que, a las 16 horas, del 29 de agosto de 2012, el señor Anderson Gaona Sánchez ingresó "...con amputación total de pie derecho, con vendaje en pierna derecha" Por tanto, es evidente que el señor Gaona sufrió un daño antijurídico.

5.2. De la imputación

Encontrándose entonces acreditada la existencia de un daño antijurídico cierto e indemnizable, lo siguiente es verificar el segundo de los elementos de la responsabilidad del Estado, que corresponde con la imputación. Para tal fin, se deben tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que el hecho dañino ocurrió.

Al respecto, se recuerda que los demandantes pretenden la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales que se habrían causado como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Anderson Gaona Sánchez, el 29 de agosto de 2012, en la vereda "Los Laureles" del municipio de La Macarena (Meta), al pisar una mina antipersonal.

Al descender al fondo del asunto, se recuerda entonces que **el análisis sobre la imputación deberá efectuarse según las reglas planteadas por el Consejo de Estado en su sentencia de unificación del 7 de marzo de 2018³¹.**

Por ende, deberá determinarse si, de acuerdo con el material probatorio constituido, se acreditó que la misma antipersonal se encontraba dirigida en contra de agentes del Estado o que fue instalada por el Ejército Nacional.

Según los hechos narrados en el escrito introductorio, la lesión ocurrió mientras el señor Anderson Gaona se desplazaba por un camino real de la vereda Los Laureles y accidentalmente accionó la referida mina, la cual se encontraría allí debido a los enfrentamientos ocurridos entre el Ejército Nacional y grupos armados al margen de la Ley.

A partir de las pruebas relacionadas con anterioridad, se logró demostrar que, efectivamente, el 26 de agosto de 2012, durante la ejecución de la Operación "Emperador" (Misión Táctica Atila II), se presentó un enfrentamiento entre el Ejército Nacional y grupos armados ilegales, en los que resultaron heridos algunos soldados por la detonación de una mina antipersonal.

³¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. C.P. Danilo Rojas Betancourth Rad. No. 25000-23-26-000-2005-00320-01(34359)A

Sin embargo, según el Informe de Patrujalle en el que se consignó la ocurrencia tal hecho, se dijo que el enfrentamiento se produjo “antes de llegar a Laureles”, específicamente, en las coordenadas 2°09'16.0"N 74°03'37.0"W, que según Google Maps³², se ubican cerca de la carretera que conduce de la vereda La Cristiana hacia el Vergel, no exactamente en el lugar donde ocurrió el hecho dañino bajo estudio.

La anterior, circunstancia contrasta con la información vertida en la Constancia expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda los Laureles, en la que se dice que el accidente ocurrió en la finca del señor Rene Alberto Castro. Allí se dijo que “[...] toda la comunidad es testigo que había presencia del Ejército Nacional (Fuerzas Públicas), y que [...] hubieron [sic] enfrentamientos el día 26 de agosto a las 9:00 a.m., aproximadamente”³³.

Empero, no obra ningún medio de prueba que acredite que la mina accionada por el demandante, el 29 de agosto de 2012, se encontraba dirigida a los agentes del Ejército Nacional, pues, se insiste, si bien se probó que el 26 de agosto de 2012 hubo un enfrentamiento en el que miembros de dicha institución resultaron heridos por el accionar de una mina, no se probó que tal hecho ocurrió en el mismo lugar en que resultó lesionado el señor Gaona Sánchez.

En otras palabras, a juicio de este Juzgado, no se cumple el criterio de proximidad evidente mencionado por el Consejo de Estado en su Jurisprudencia.

Adicionalmente, tampoco se tiene conocimiento que el artefacto explosivo hubiera sido instalado por el Ejército Nacional o que esta institución hubiese tenido conocimiento efectivo sobre la presencia de minas en el lugar de la ocurrencia de los hechos y que, a pesar de ello, no adoptó las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la población.

Para este estrado judicial, el simple hecho que el suceso dañoso ocurriera en la vereda Los Laureles, municipio de La Macarena, en los que históricamente puedan haber actuado y operen grupos armados ilegales, como se desprende de los informes de patrullaje allegados como pruebas, no supone de manera automática y cierta la imputación del hecho bajo análisis al Ejército Nacional.

³²[https://www.google.com/maps/place/2%C2%B009'16.0%22N+74%C2%B003'37.0%22W/@2.1544498,-](https://www.google.com/maps/place/2%C2%B009'16.0%22N+74%C2%B003'37.0%22W/@2.1544498,-74.0624719,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0xe85b84c03218bfff!8m2!3d2.1544444!4d-74.0602778)

[74.0624719,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0xe85b84c03218bfff!8m2!3d2.1544444!4d-74.0602778](https://www.google.com/maps/place/2%C2%B009'16.0%22N+74%C2%B003'37.0%22W/@2.1544498,-74.0624719,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0xe85b84c03218bfff!8m2!3d2.1544444!4d-74.0602778)

³³ Folio 97 del cuaderno de pruebas.

Aunado a ello, revisados los testimonios del señor José Pérez y René Castro, se advierte que sus declaraciones no establecen con toda certeza que el lugar donde explotó la mina antipersonal que habría causado la lesión al señor Anderson Gaona Sánchez, fuese el mismo sitio donde se habrían enfrentado días antes el Ejército y la Guerrilla:

(i) del testimonio del señor José Pérez, quien fungía como tesorero de la junta de acción comunal, se desprende que, el Ejército sí informó de la presencia de grupos subversivos a los habitantes de la zona. Aunado a ello, adujo que, no tenía conocimiento de la presencia de guerrilla en el sector de los Laureles, como tampoco de la presencia de minas, pues afirmó que *“esa fue la primera mina que escuchamos ahí en la vereda”*.

La anterior afirmación contrasta con lo manifestado después, pues posteriormente, el testigo señaló que en el sector siempre habría existido guerrilla, y esto era evidente por los conflictos con el ejército. Así mismo, indicó que sería la guerrilla quien instaló la mina que ocasionó el accidente del señor Gaona, pues contó que había existido un enfrentamiento tres días antes del suceso.

(ii) Del testimonio del señor Rene Castro Vargas, quien era propietario de la finca el Palmar, en la que ocurrieron los hechos que ocasionaron el daño, se advierte que, informó que, en su predio no había existido otra explosión. Sin embargo, refirió que, previo a esa situación, en la vereda ya habría existido otro enfrentamiento en el que la víctima habría sido un soldado.

A pesar de ello, afirmó que no vio al soldado, pues el día de ese enfrentamiento no se encontraba en la vereda; pues solo habría visto el hueco que habría dejado la explosión. Igualmente, manifestó que solo había visto presencia de la guerrilla por la carretera central y no en su finca; sin embargo, incurrió en una contradicción, pues a pesar de la anterior afirmación, ya que luego e manifestó que la mina que explotó en su terreno y ocasionó el daño al actor, sí habría sido instalada por la guerrilla.

Por tanto, estos dos testimonios a pesar de que son coincidentes en afirmar que el señor Gaona se encontraba en la finca el Palmar el 29 de agosto de 2012 y pisó una mina, explosión que le causó lesiones, de esa narración de hechos solo se puede deducir el hecho de la explosión de una mina antipersonal, pero no puede inferirse la responsabilidad del Ejército Nacional por los hechos ocurridos, pues aunque afirmaron que las minas fueron instaladas por la guerrilla y que el Ejército conocía esa situación, tal inferencia se trata de una conjetura de los testigos, que no encuentra soporte en las demás pruebas que reposan en el expediente, más aún cuando sus declaraciones son imprecisas y contradictorias.

Aunado a lo de precedencia debe reiterarse que, el señor Rene Castro, como dueño del predio en donde ocurrieron los hechos, refirió que no había visto la presencia de la guerrilla dentro de su finca.

De otro lado, con respecto al valor probatorio de las noticias contenidas en la página de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia presentados por la parte actora, de su análisis se desprende que, fueron publicadas, el día 26 de agosto de 2012, y que en ellas se comunicó que habría existido un combate **en la vereda el Lucero** dejando un soldado herido por una mina y 3 soldados muertos. Ha de señalarse que tales documentos no pueden conferírseles valor probatorio, como quiera que el Consejo de Estado, ha sostenido que estos comunicados *“tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido, por lo que no ostentan valor probatorio eficaz”*³⁴. En gracia de discusión, debe decirse que, la información ahí contenida no tiene la entidad de atribuir responsabilidad alguna.

En ese tenor, no resulta posible determinar que el daño causado al señor Gaona Sánchez le sea imputable al Ejército Nacional, pues, la parte demandante no logró acreditar debidamente dicha afirmación.

En efecto, no fue aportado al expediente ninguna prueba tendiente a demostrar la responsabilidad del Estado por los hechos ocurridos el 29 de agosto de 2012, razón por la que las lesiones ocasionadas al señor Anderson Gaona y los posibles perjuicios ocasionados a sus familiares, no pueden ser atribuidos a la entidad demandada.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que no se acreditó que la mina antipersonal se encontraba dirigida en contra de agentes del Estado o que fuera instalada por el Ejército Nacional, este estrado judicial colige que, las lesiones del señor Gaona Sánchez no le son adjudicables a la autoridad accionada.

Como conclusión ha de inferirse que no hay lugar a condenar al Estado por los hechos ocurridos el 29 de agosto de 2012, como quiera que la jurisprudencia imperante, Sentencia de Unificación del 7 de marzo de 2018, exige que para la imputación de la responsabilidad estatal se requiere probar que el artefacto explosivo que causó el daño estaba dirigido contra agentes del Estado o que fuera instalado por el Ejército Nacional. Y en el sub lite, las pruebas recaudadas no lograron establecer que el enfrentamiento ocurrido 3 días antes de la explosión en que se causó el

³⁴Consejo de Estado. Sentencias de 27 de junio de 1996, Exp. 9255; de 18 de septiembre de 1997, Exp.10230; de 25 de enero de 2001, Exp. 3122; de 16 de enero de 2001, Exp. ACU-1753; de 1 de marzo de 2006, Exp.16587.

daño a la víctima , hubiera sido en el mismo sitio en que el señor Gaona Sánchez perdió su pierna derecha. Demostración que era necesaria para inferir que el artefacto explosivo estuvo dirigido contra el Ejército o que éste fuese quien lo instaló.

6. CONDENA EN COSTAS

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a la parte actora, en la medida que, no se acreditó probatoriamente los gastos en que incurrió la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f7ff2192815cbd68cf6ea1c3622b593e3fe584b26dcc62fa0e967e35a99338**

Documento generado en 02/12/2022 05:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>